



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186 -2020-MDMM

Mariano Melgar,

10 2 OCT 2020

**VISTO:**

Informe N°093-2017-OCI-MDMM; Informe de Alerta de Control N°004-2017-MDMM; Memorandum N°0666-2017-GM-MDMM; Memorandum N°198-2017-SA-MDMM; Informe N°588-ABASTOS-2017-MDMM; Resolución de Gerencia Municipal N°025-2017-MDMM; Informe Pre-Calificativo N°034-2018-ST-MDMM; Informe N°001-2017-OGRH-GA-MDMM; Informe N°935-2019-OGRH-GA-MDMM; Resolución de Órgano Instrucción N°019-2019-MDMM; Expediente N°345-2020; Expediente N°2129-2020; Proveído N°389-2020; y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N°27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, obra a fojas 2 el documento que señala literalmente:

Oficio N°093-2017-OCI-MDMM

(...)

ASUNTO : Remisión de Informe de Alerta de Control

(...)

Remitido

Percy Ivan Mayhua Tito

Jefe de Órgano de Control Institucional

Que, obra de fojas 3 a 5 el Informe de Alerta de Control N°004-2017-MDMM; del que se desprende:

(...)

**V. RECOMENDACIÓN:**

Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad los indicios de irregularidades identificadas como resultado de la elaboración del presente informe de Alerta de Control, a fin que se disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan en el marco de las disposiciones relacionadas al ejercicio del control interno establecidas en el artículo 6° de la Ley N°28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado y el artículo 7 de la Ley N°27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

(...)

Que, obra a fojas 1 documento que señala:

Memorandum N°0666-2017-GM-MDMM

A : Abog. Leonardo Junior Coaguila Alejo

Gerente de Asesoría Jurídica

De : Gerente Municipal

Asunto : Emitir Opinión

Informe de Alerta de Control N°004-2017-MDMM

(...)

Que, obra a fojas 7 documento que señala:

Informe N°588-ABASTOS-2017-MDMM

A : Abog. Leonardo Coaguila Alejo

Gerencia de Administración

De : C.P.C. Gloria M. Marquez Yanpacallo



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186 -2020-MDMM

Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales

Asunto: Remisión de Expediente de Contratación AS N°010-2017-MDMM

(...)

N° DE ARCHIVADOR	FOLIOS
1/4	001-422
2/4	423-925
3/4	926-1467
4/4	1468-1990

(...)

Que, obra de fojas 8 a 9 documento que señala:

Resolución de Gerencia Municipal N°025-2017-MDMM

(...)

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFORMAR** el comité de selección para el procedimiento de selección adjudicación simplificada; "la Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA VIA DE INERCONEXION ENTRE LA ASOCIACION DE VIVIENDA LAS DALIAS Y SEÑOR DE HUANCA" - DISTRITO DE MARIANO MELGAR - AREQUIPA - AREQUIPA - CODIGO SNI0 246629"

(...)

Que, obra de fojas 13 a 16 Informe Pre – Calificativo N°034-2018-ST-MDMM; mediante la cual se recomienda aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Ortiz Villalta.

Que, obra de fojas 17 a 18 Informe N°001-2019-OGRH-GA-MDMM; se pone en conocimiento del Especialista Técnico F – lo que a la letra se señala: "(...) Asunto: Documentación pendiente de Secretaria Técnica (...) 1. Juan Carlos Ortiz Villalta (Ex Servidor) con informe pre calificativo N°034 del 13 de junio del 2018 cuenta con 16 folios (...)".

Que, obra a fojas 19 documento que señala Informe N°935-2019-OGRH-GA-MDMM; emitido por la Oficina de Recursos Humanos del cual se desprende literalmente:

(...)

Por lo antes mencionado, esta Oficina es de la opinión que habría indicios razonables de la existencia de vicios en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor Juan Carlos Ortiz Villalta, que acarrearían la nulidad del mismo por lo que deberá de expedirse opinión legal al respecto.

(...)

Que, obra de fojas 20 a 21 Resolución de Órgano Instructor N°019-2019-GM-MDMM; mediante el cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Ortiz Villalta.

Que, obra a fojas 24 Expediente N°645 – 2020 presentado por Juan Carlos Ortiz Villalta con fecha 09.01.2020.

Que, obra a fojas 41 documento que señala: CARTA N°006-2020-GM-MDMM.

Que, obra de fojas 42 a 43 Expediente N°2129 – 2020 presentado por Juan Carlos Ortiz Villalta con fecha 21.01.2020.

### II.- MARCO NORMATIVO:

Que, la Ley N°30057 señala en su artículo 94° "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **DECAE EN EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS** contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; señala en el literal 10.1. "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la"



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186 -2020-MDMM

conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto del 2016 estableció dentro de sus precedentes administrativos de observancia obligatoria:

"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del período de los tres (3) años."

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año."

### III.- SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "IUS PUNIENDI" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.

Que, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, **a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa**<sup>1</sup>.

Que, siendo así, la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción; al respecto, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la **Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**<sup>2</sup>, a fin de que este declare la prescripción; teniéndose en cuenta que, si ha prescrito el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, **con el pronunciamiento técnico legal correspondiente**, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD<sup>3</sup>.

Que, como puede observarse, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción**; de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil**; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieren generado<sup>4</sup>.

Que, se debe tener en cuenta que los pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que **deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad, por lo tanto no es válido**

<sup>1</sup> Parte analítica N° 2.11 del Informe Técnico N° 1161-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

D.S. N° 040-2014-PCM – Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo IV - Dediciones

(...)

1) Titular de la Entidad. – para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

<sup>2</sup> Conclusión N° 3.3 del Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.

<sup>4</sup> Parte analítica N° 2.10 del Informe Técnico N° 782-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil.





Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186 -2020-MDMM

sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan dicha condición de vinculantes puedan ser inobservadas a la sola discreción de las entidades<sup>5</sup>.

Que, conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, inc. 3<sup>o</sup>, indica que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).

### IV.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Que, conforme a la verificación de la documentación obrante en autos, cabe señalar que mediante el Informe Pre-Calificativo N° 034-2018-ST-MDMM; Secretaría Técnica recomendó la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en contra de don Juan Carlos Ortiz Villalta y la imposición de la Sanción de 02 días de suspensión sin goce de haber, teniendo como hechos la falta disciplinaria que se procede a señalar:

(...)

**PRIMERO:** Que, mediante Memorándum N° 198-2017-SA-MDMM de fecha 16 de octubre del año 2017, emitido por el Despacho de Alcaldía pone de conocimiento a la Gerencia Municipal el oficio N° 093-2017-OCI-MDMM de fecha 13 de octubre del año 2017, donde deponé de manifiesto que se ha identificado indicios de irregularidades las cuales se exponen en el informe de alerta de control N° 004-2017-MDMM cuya copia se adjunta al presente, en tal sentido se recomendó valorar los indicios de irregularidad identificados y en el marco de disposiciones normativas vigentes se requiere implementar las medidas correctivas pertinentes.

**SEGUNDO:** Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 004-2017-MDMM; expediente administrativo de contratación sobre el procedimiento de selección adjudicación Simplificada N° 010-2017-MDMM; Mejoramiento del servicio de Transitabilidad vehicular y peatonal de la vía de interconexión entre la asociación de vivienda Las Dalías y Señor de Huanca, distrito de Mariano Melgar - Arequipa - Arequipa código SNIP N° 246629, se advirtió que el anexo N° 011 Carta de compromiso del personal clave de la propuesta del postor **CONSORCIO SAN MARTIN DE PORRES** ganador de la buena pro del citado procedimiento de selección, sin embargo en la denominación de la obra hace mención a "Mejoramiento del servicio de la Transitabilidad vehicular y peatonal de la calle plaza Umachiri, en el distrito de Mariano Melgar - Arequipa - Arequipa código SNIP 232242, cuando la denominación correcta era **MEJORAMIENTO SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA VIA DE INTERCONEXION ENTRE LA ASOCIACION DE VIVIENDA LAS DALIAS Y SEÑOR DE HUANCA DISTRITO DE MARIANO MELGAR - AREQUIPA, CODIGO SNIP 246629**.

**TERCERO:** Que, mediante 9 Resolución de Gerencia Municipal N° 025-2017-MDMM de fecha 23 de marzo del año 2017, que resuelve conformar el comité de Selección para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada de la ejecución de la obra denominada "MEJORAMIENTO SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA VIA DE INTERCONEXION ENTRE LA ASOCIACION DE VIVIENDA LAS DALIAS Y SEÑOR DE HUANCA DISTRITO DE MARIANO MELGAR - AREQUIPA CODIGO SNIP N° 246629, integrado por:

#### TITULARES:

- **PRESIDENTE** : JUAN CARLOS ORTIZ VILLALTA
- **PRIMER MIEMBRO** : KETTY DELMIRA VALDIVIA UREÑA
- **SEGUNDO MIEMBRO** : GISSELA OMayra COAGUILA ZAPANA

**CUARTO:** Que de acuerdo a la conclusión del OCI conforme su análisis descriptivo de la irregularidad detectada en el procedimiento de Selección AS N° 010-2017-MDMM el comité de selección no advirtió que el anexo N° 011 presentado en su propuesta por el postor **CONSORCIO SAN MARTIN DE PORRES**, no describía el nombre correcto del procedimiento de selección, a su vez tampoco solicitó al postor la subsanación del mismo. Asimismo, el citado comité no elaboró correctamente el formato del Anexo N° 11 que se encuentra en las bases integradas del proceso, el mismo que ya contenía el error en la denominación del proceso.

<sup>5</sup> Parte analítica N° 2.7 y Conclusión N° 3.2 del Informe Técnico N° 281-2106-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil.  
8 texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Artículo 252.



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186-2020-MDMM

Que, conforme a los hechos señalados en el informe pre-calificativo, el Oficio N°093-2017-OGI-MDMM que contenía la ALERTA DE CONTROL N°004-2017-MDMM fue recepcionado con fecha trece de octubre del 2017, por secretaría de alcaldía y remitido a Gerencia Municipal con fecha dieciséis de octubre del 2017; sin embargo, el informe pre-calificativo fue puesto en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el 13 de junio del 2018, por lo que, como lo señaló la Ley N°30057 en su artículo 94: La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta de uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; es decir, habiendo transcurrido el plazo de prescripción, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario válido al presunto infractor, fenéce la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa.

Que, con informe N°001-2019-OGRH-GA-MDMM; se pone en conocimiento del Especialista Técnico F – lo que a la letra se señala: "(...):Asunto: Documentación pendiente de Secretaria Técnica (...) tomando en consideración en el numeral 1. Juan Carlos Ortiz Villalta (Ex Servidor) con informe pre calificativo N°034 del 13 de junio del 2018 cuenta con 16 folios (...)".

Que, con Informe N°935-2019-OGRH-GA/MDMM; de fecha 20 de septiembre del 2019, la oficina de Gestión de Recursos Humanos, pone en conocimiento de Gerencia Municipal, lo que a la letra se señala: "(...) Que, de la revisión del expediente, se habría observado que conforme a lo establecido en el Art. 90 e la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, la autoridad competente que actuaría como órgano instructor recaería en el jefe inmediato de dicho servidor (Gerente Municipal) y no en la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos"; conforme a lo señalado corresponde indicar que dicho documento fue remitido a este Despacho con fecha veinte de septiembre del 2019.

Que, en el presente caso, si bien se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Resolución de Órgano Instructor N°019-2019-MDMM; cabe indicar que el documento remitido por la Oficina de Recursos Humano corresponde al 20 de septiembre del 2019.

Que, del análisis del presente caso debe considerarse que los hechos posiblemente causantes de la falta disciplinaria fueron entre los años 2017 y 2018, así conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley N°30057 "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta de uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", los tres años desde la ocurrencia de los hechos se ha sobrepasado y también el año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos (trece de junio del 2018); recepción del informe de precalificación fue sobrepasado.

Que, conforme a la verificación de los documentos obrante en autos tal como el expediente N°345-2020 mediante el cual se requirió lo que a la letra se señala: "(...) Reservo mi Derecho a formular mis DESCARGOS de la notificación de la Resolución del Órgano Instructor N°019-2019-GM-MDMM (...)"; conforme a lo señalado cabe indicar que se genero el documento "CARTA N°006-GM-MDMM (mediante el cual se puso en conocimiento del servidor) lo que a la letra se señala:

(...)

*En este orden de ideas y conforme a lo deslindado en el expediente N°345 el servidor no puede RESERVAR su derecho a formular sus descargos, teniendo que ejercer su DERECHO A LA DEFENSA en base a los argumentos señalados en la Resolución del Órgano Instructor N°019-2019-GM-MDMM; (de no estar de acuerdo con los hechos, faltas imputadas, argumentación y/u otro deberá manifestarlo en el respectivo descargo); conforme lo estipula la normatividad expresa. Adicionalmente se indica que de la revisión de los tres (3) folios presentados concernientes al expediente en mención no se solicita prorroga.*

(...)

Conforme a lo consignado en el documento en mención se puso en conocimiento del servidor los elementos de DEFENSA; en este contexto el servidor presento con fecha catorce de febrero del 2020 el expediente N°2129 solicitando la Nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N°019-2019-GM-MDMM"; en tal sentido corresponde señalar que respecto a la nulidad del acto administrativo en principio es preciso señalar, citando a JUAN CARLOS MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa. De esta forma, agrega JUAN CARLOS MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186 -2020-MDMM

alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición. - En cuanto a la Nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. En ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que no agravien el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, conforme a lo señalado y en este orden de ideas, cabe señalar que habiendo realizado la reevaluación de los documentos obrantes en autos cabe indicar que dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante el Informe Pre-Calificativo N° 034-2018-ST-MDMM; a operado la prescripción.

Que ha operado el plazo de prescripción a la actualidad, ya que de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057 "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, los hechos fueron puestos en conocimiento de Recurso Humanos el trece de junio del 2018; por lo que, de acuerdo al literal 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.", concordado con lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, en este contexto cabe señalar que Secretaria Técnica emite el Informe Pre-Calificativo N° 034-2018-ST-MDMM con fecha trece de junio del 2018, en tal sentido mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años." Por lo que corresponde señalar que el plazo prescriptorio ha sido sobrepasado.

### LÍNEA TIEMPO 3 AÑOS



Que, conforme el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 corresponde que el titular de la entidad declare la prescripción y estando a lo señalado en el literal f) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente desde el 14 de junio de 2014, que señala "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales es el Gerente General del Gobierno Regional, mientras que en los Gobiernos Locales es el Gerente Municipal". En el mismo sentido, la Autoridad Nacional



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186 -2020-MDMM**

del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 173-2017-SERVIR/GPGSC emitido con fecha 03 de marzo del 2017, precisó: (...) Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal (...); correspondiendo a este Despacho la emisión de la presente resolución de prescripción correspondiente.

Que, conforme al artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, inciso 3° el cual señala: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho emitir el presente pronunciamiento al respecto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Que, conforme a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, en el último párrafo del numeral 10° indica que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCION DE OFICIO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra del servidor municipal Juan Carlos Ortiz Villalta, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** la remisión de copias de los actuados a la Secretaria Técnica - Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada en los artículos precedentes.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER** el archivo definitivo de los actuados referidos al presente Expediente Administrativo Disciplinario.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad, para conocimiento y fines.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR  
  
 Miguel Ángel Pineda Avalos  
 GERENTE MUNICIPAL

MAPA/ftp  
 EXP.  
 CC.  
 Interesados  
 Archivo